

JUZGADO DE LO SOCIAL 3

LOGROÑO

C/ MANZANERA 4-6-8

Tfno: 941 233 989

Fax: 941 231 673

NIG: 26089 44 4 2011 0002013

N02700

Nº AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000568 /2011-R

MATERIA: MPUGNACION LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE/S: UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA

GRADUADO/A SOCIAL: JMSDG

DEMANDADO/S: “XXX”, CCOO, USO

ABOGADO/A:

SENTENCIA nº 444/11

En Logroño, a veinte de octubre de dos mil once.

Dª. MARÍA JOSE MARTÍN ARGUDO, Magistrado-Juez de Adscripción Territorial y del Juzgado de lo Social número 3 de Logroño y su Partido, habiendo visto los presentes autos n.º 568/11 seguidos en este Juzgado sobre impugnación de laudo arbitral siendo partes como demandante UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) asistido por Don JMS y como parte demandada el sindicado UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA (USO) asistido por el letrado D. JNS, el sindicado COMISIONES OBRERAS (CCOO) que no comparece y contra la mercantil “XXX”. asistida por el letrado JMA, ha dictado la presente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 2 de septiembre de 2.011, fue turnada a este Juzgado demanda sobre impugnación de laudo arbitral, formulada por el sindicato (UGT) frente a los sindicatos USO y CCOO, y contra la mercantil “XXX”, en la que con fundamento en los hechos que estimo oportuno y que se dan por reproducidos en su escrito presentado, suplicaba se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare: a) la nulidad de la decisión de la empresa de no incluir en el censo electoral aportado a la mesa electoral a los trabajadores D. JJJJ (candidato), D. NNN y D. MMM; b) La nulidad de la decisión de la mesa electoral de no incluir ni en el censo electoral ni en el censo laboral a los precitados trabajadores; c) la nulidad por tanto, del proceso electoral desde el momento inmediatamente anterior al de la constitución de la mesa electoral; d) la retroacción del proceso electoral al momento inmediatamente anterior de la entrega por parte de la empresa del censo laboral a la mesa electoral, con la obligación de volver a constituir la mesa, fijando hasta un nuevo calendario electoral para la repetición de / las elecciones, con la inclusión en ambos censos de los tres trabajadores, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por Decreto se citó a las partes para el acta de conciliación y juicio, que se celebró el 10 de octubre de 2.011, al que

comparecieron las partes tal como se ha indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Abierto el acto la parte actora se afirma y ratifica en su demanda, manifestándose por la representación de USO la desestimación de la demanda formulada, por parte de la mercantil codemandada se interesó la desestimación de la demanda formulada. Y tras el recibimiento del pleito a prueba, practicándose las pruebas de documental, por las partes en conclusiones se interesó sentencia de conformidad a las respectivas pretensiones y quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales debido a la carga de asuntos que padece este órgano jurisdiccional.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 20/06/2011 de marzo de 2.011, por UGT se presentó preaviso de elecciones sindicales de la empresa “XXX”.

SEGUNDO.- El 20/07/2011 la empresa procedió a comunicar el despido a cinco trabajadores, con efectos desde ese mismo día:

NCH, MMG, JGR, ACG y KKK.

El despido de los trabajadores NCH, MMG y JGR ha sido recurrido ante la jurisdicción social: habiéndose dictado sentencia en los autos 532/11 del Juzgado de lo Social n.º 2 de Logroño, en los que se declara improcedente el despido del Sr. MMG.

TERCERO.- El 21/07/2011 se presentó reclamación ante la mesa electoral, al no ser incluidos por la empresa en el censo laboral los tres trabajadores despedidos (NCH, MMG, JGR). La empresa no incluyó a ninguno de los cinco trabajadores anteriormente indicados en el censo laboral que se entregó a la mesa.

CUARTO.- Con fecha 27 de julio de 2.011 tuvo entrega en la Oficina Pública de elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja escrito de impugnación del proceso electoral de la empresa instado por la Organización Sindical UGT, en base a las alegaciones en el mismo contenidas y a las que me remito expresamente en aras a la brevedad.

QUINTO.- Se dictó laudo arbitral en fecha 19/09/2011, dictado en el expediente 30/11 y desestimando la impugnación efectuada, a cuyo contenido me remito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada; y atendiendo a los documentos aportados por las partes y que no han sido impugnados por lo que de acuerdo con el art. 319 y 326 de la LECivil han de hacer prueba plena; y aplicándose en todo caso los principios de carga de la prueba de acuerdo con el art. 217 de la LEC en su aplicación al procedimiento laboral.

SEGUNDO. Por la parte actora se interesa en su demanda se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declaran las pretensiones indicadas en los antecedentes de hecho alegando en cuanto al fondo que los tres trabajadores que indica fueron despedidos por la mercantil justo el día anterior a las elecciones, estando recurridos ante la jurisdicción social, y habiéndose declarado improcedente uno de los despidos;

considerando que deben ser incluidos en el censo laboral, habiéndose producido un vicio grave que afecta a las garantías del proceso electoral.

Por la parte demandada USO y “XXX”. se interesó la desestimación de la impugnación del laudo alegando que el mismo es ajustado a derecho y manifestando la empresa que no fueron tres sino cinco los trabajadores despedidos.

Centrada así la controversia, debe tenerse presente que nos encontramos ante un proceso de carácter especial (regulado en los artículos 127 a 132 de la Ley de Procedimiento Laboral y 76 del Estatuto de los Trabajadores, y concordantes) en virtud del cual el órgano jurisdiccional debe analizar las cuestiones resueltas por el Arbitro en el Laudo dictado por el mismo y determinar si las mismas son o no ajustadas a Derecho, a los efectos de decidir, en último extremo, su confirmación o revocación (sin que en ningún caso sea posible resolver en esta sede aspectos no sometidos a la consideración del Sr. Árbitro no resueltos en el Laudo impugnado)

TERCERO. Sentado lo anterior, en el presente caso, la cuestión que se suscita consiste en determinar si debe revocarse el laudo o no, al entender la demandante que los trabajadores despedidos con anterioridad al día de la constitución de la mesa electoral, deben ser incluidos en el censo laboral y electoral al estar recurrido ante la jurisdicción su despido; o si por el contrario es ajustada su no inclusión.

El artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, sobre reclamaciones en materia electoral:

“1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente.

2. Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del art. 74,2 de la presente ley. (...)“

CUARTO. En el presente caso, a la vista de la prueba practicada, en concreto, la documental obrante ha de desestimarse la pretensión formulada; así no concurren ninguna de las causas previstas en los artículos 127 y ss. de la L.P.L., siendo el laudo dictado ajustado a derecho en sus razonamientos y consideraciones. La cuestión debatida no es pacífica, sin embargo ha de compartirse el razonado criterio sentado por el arbitro.

El artículo 6 del Real Decreto 1844/1 994, de 9 de septiembre, que aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, establece lo siguiente en su apartado 5: “A los efectos del cumplimiento de los requisitos •de edad y antigüedad exigidos por el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores para ostentar la condición de elector y elegible, se entiende que los

mismos habrán de cumplirse en el momento de la votación para el caso de los electores, y en el momento de la presentación de candidaturas para el caso de los elegibles».

En el presente caso son cinco los trabajadores despedidos, y ninguno de ellos fue incluido en el censo por la empresa, los tres trabajadores que indica el demandante han recurrido sus despidos, habiéndose dictado en uno de ellos sentencia no firme declarando el despido improcedente pudiendo la empresa opta por su readmisión o por la correspondiente indemnización. Los pronunciamientos judiciales no son unívocos. Es claro que un trabajador que ha sido despedido pierde automáticamente su vinculación laboral y de cualquier tipo con la empresa, incluidos los derechos electorales que pudiera tener hasta ese momento. Así producido el despido, debe entenderse que el trabajador deja de conservar la condición de elector o elegible; es decir, deja de ostentar tal cualidad (la de trabajador) imprescindible para ser considerado elegible. Pues los efectos de la extinción por el despido se producen en el momento en que la empresa lo ha decidido y ello con independencia de que se encuentre esa decisión empresarial en proceso judicial, pues la empresa en estos tres casos, si se declarara judicialmente el despido improcedente es la que puede decidir si opta por la readmisión o la indemnización al trabajador.

Y en el presente caso ningún indicio existe de que el despido del Sr. González Martínez sea debido a evitar que formara parte del proceso electoral, e igualmente que los otros dos despidos tuvieran ese mismo objetivo. Por todo ello debe desestimarse la demanda formulada, dando por reproducidos los acertados argumentos reflejados en el laudo recurrido, el cual se confirma íntegramente.

QUINTO. Por último, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, se indica que frente a la presente Resolución no cabe interponer Recurso alguno (ex artículo 132.I.b) de la Ley de Procedimiento Laboral).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima la demanda interpuesta por el sindicato UNION GENREAL DE TRABAJADORES frente al sindicato COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA frente a UNIÓN SINDICAL OBRERA y “XXX” en consecuencia: se confirma el Laudo Arbitral de fecha 19 de septiembre de 2.011 dictado en el expediente de arbitraje de elecciones sindicales 30/11; absolviendo a las demandadas de las pretensiones ejercitadas en su contra.

Notifíquese en legal forma a las partes y a la Oficina Pública.

Contra la presente Sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez en el día de la fecha de lo que yo la Secretario Judicial doy fe.- Doy fe.